JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado: 2017-00380
Demandante: PLINIO GERMAN CASTILLO MARQUEZ Y OTRO
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, se deja constancia que venciendo el término para contestar, guardó silencio al respecto, ni propuso excepción alguna. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud que este Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (Fls. 684 a 685) dispuso librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo ordenando a la demandada COLPENSIONES, pagar en favor del demandante la suma allí indicada y decisión que fue notificada por estado (Fl. 685), vencido el término para contestar la demanda, sin que se propusieran excepciones o se evidenciara el pago de la obligación, conforme establece el art. 440 C.G.P. norma aplicable por remisión al procedimiento laboral (art. 145 C.P.T.), se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte accionada quien deberá reconocer como agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de $200.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de COLPENSIONES, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Señalar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00), contra COLPENSIONES. Por Secretaría realícese la liquidación del caso. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que haya de hacerse por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 167 del 13-Nov-19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00175-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 12 de noviembre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 167 del 13-NOV-19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado: 2019-00414
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: JOSÉ HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada se notificó personalmente el 21 de octubre de 2019 del auto de mandamiento de pago, se deja constancia que venciendo el término para contestar, guardó silencio al respecto, ni propuso excepción alguna. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud que este Despacho mediante auto del 01 de agosto de 2019 dispuso librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo ordenando a la demandada JOSÉ HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE cumplir la obligación de hacer a favor del demandante la suma allí indicada (fl. 23), decisión que fue notificada personalmente (Fl. 26), vencido el término para contestar la demanda, sin que se propusieran excepciones o se evidenciara el pago de la obligación, conforme establece el art. 440 C.G.P. norma aplicable por remisión al procedimiento laboral (art. 145 C.P.T.), se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte accionada quien deberá reconocer como agencias en derecho a favor del ejecutante la suma de $200.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSÉ HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 01 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Señalar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00), contra JOSÉ HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE. Por Secretaría realícese la liquidación del caso. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que haya de hacerse por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA CALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 167 del 13-Nov-19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado: 2019-00429
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: APOYO SAN FELIPE I S.A.S.

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada se notificó personalmente el 21 de octubre de 2019 del auto de mandamiento de pago, se deja constancia que venciendo el término para contestar, guardó silencio al respecto, ni propuso excepción alguna. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, téngase y reconózcase como apoderado judicial de APOYO SAN FELIPE I S.A.S., al doctor ISRAEL OSEAS LEAL VIVAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud que este Despacho mediante auto del 01 de agosto de 2019 dispuso librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo ordenando a la demandada APOYO SAN FELIPE I S.A.S. cumplir la obligación de hacer a favor del demandante la suma allí indicada (fl. 20), decisión que fue notificada personalmente (Fl. 38), vencido el término para contestar la demanda, sin que se propusieran excepciones o se evidenciara el pago de la obligación, conforme establece el art. 440 C.G.P. norma aplicable por remisión al procedimiento laboral (art. 145 C.P.T.), se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte accionada quien deberá reconocer como agencias en derecho a favor del ejecutante la suma de $200.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de APOYO SAN FELIPE I S.A.S., conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 01 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Señalar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00), contra APOYO SAN FELIPE I S.A.S. Por Secretaría realícese la liquidación del caso. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que haya de hacerse por la Secretaría.

TERCERO: agréguese al expediente los oficios allegados por los bancos de Occidente, Caja Social, Agrario de Colombia, Pichincha, Falabella, BBVA y Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 167 del 13-Nov-19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado: 2019-00430
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: OBRATEK CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada se notificó personalmente el 23 de octubre de 2019 del auto de mandamiento de pago, se deja constancia que venciendo el término para contestar, guardó silencio al respecto, ni propuso excepción alguna. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud que este Despacho mediante auto del 01 de agosto de 2019 dispuso librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo ordenando a la demandada OBRATEK CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS cumplir la obligación de hacer a favor del demandante la suma allí indicada (fl. 21), decisión que fue notificada personalmente (Fl. 39), vencido el término para contestar la demanda, sin que se propusieran excepciones o se evidenciara el pago de la obligación, conforme establece el art. 440 C.G.P. norma aplicable por remisión al procedimiento laboral (art. 145 C.P.T.), se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte accionada quien deberá reconocer como agencias en derecho a favor del ejecutante la suma de $200.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OBRATEK CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 01 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Señalar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00), contra OBRATEK CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS. Por Secretaría realícese la liquidación del caso. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que haya de hacerse por la Secretaría.

TERCERO: agréguese al expediente los oficios allegados por los bancos Bancolombia, Occidente, Caja Social, Agrario de Colombia, Pichincha, Falabella, BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 167 del 13-Nov-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00498
DEMANDANTE: GEORGE ALBERTO FLOREZ GARCÍA
DEMANDADO: CIGEM CONSULTORES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que el curador ad-litem se posesionó y notificó, así como la parte actora allegó el edicto emplazatorio. Se deja constancia que durante los días 7 y 8 de noviembre de 2019 la titular del Despacho se encontraba en comisión de estudios. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 12 de noviembre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente el demandado se encuentra debidamente notificado, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., así como la única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

Por Secretaría infórmese al curador Ad-litem la fecha y hora programada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 167 del 13-NOV-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00483
DEMANDANTE: LUÍS SOCORRO CABALLERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Se deja constancia que durante los días 7 y 8 de noviembre de 2019 la titular del Despacho se encontraba en comisión de estudios. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 12 de noviembre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente el demandado se encuentra debidamente notificado, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 167 del 13-Nov-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00623-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JESÚS EMEL RUBIO GARAVITO
Demandada: SETAGRO EU Y OTRA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor JESÚS EMEL RUBIO GARAVITO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la empresa SETAGRO EU y solidariamente la señora NELLY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

Ahora, si bien la parte actora pretende que se impongan las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes o créditos relacionados en la petición, las que corresponden a las que estatuye el art. 593 C.G.P., el Juzgado DENIEGA SU DECRETO, teniendo en cuenta que el art. 145 C.P.T. y la S.S. prevé que sólo a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del mismo y en su defecto las del Código Judicial, lo que implica que es preferente la aplicación del código procesal laboral, y solo de manera excepcional se acude a la aplicación analógica del CGP cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y c) en la medida en que sea compatible.

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra que el artículo 85 A modificado por el artículo 37- A de la ley 712 de 2001 se ocupa de establecer como única medida cautelar dentro de los procesos ordinarios -la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse; la que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

Esta tendrá lugar solo en dos eventos: a) cuando el juez estime que aquel ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o b) se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. para la aplicación analógica de las normas del CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral canon que regula integralmente la institución de las medidas cautelares; limitándola solo a una -la caución-.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JESÚS EMEL RUBIO GARAVITO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la empresa SETAGRO EU y solidariamente la señora NELLY HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al GERENTE DE LA EMPRESA SETAGRO EU y a la señora NELLY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la doctora RUTH MARCELA PEÑALOZA HERNÁNDEZ, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en los folios 1 del expediente.

De acuerdo a la solicitud contenida en el escrito demanda folio 35 del expediente, por ser procedente se CONCEDE a la parte demandante el amparo de pobreza por

cumplir los requisitos exigidos para tal efecto en el artículo 151 y siguientes del C. G. del P.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

OCTAVO: No acceder a la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2019-00623

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 167 del 13-Nov-19.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)